

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00218-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se accede a la entrega de depósitos obrantes a favor de este proceso a la parte demandante o a su apoderado judicial si tiene facultad de recibir, hasta la concurrencia de crédito y costas aprobados en el asunto por **SECRETARIA** proceda de conformidad.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la demandada **ANA CECILIA MARQUEZ DE ARCHILA** en escrito obrante a folio 55 del cuaderno No. 2, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 597 del C G P. Aunado a que, en un sentido interpretativo de la solicitud y de las normas que rigen la materia, no puede esta judicatura aplicar la reducción de embargos –art. 600 *ibidem*-, por cuanto el descuento efectuado no excede el limite decretado en las medidas cautelares.

Adviértasele a la demandada que tratándose de asuntos debatidos dentro de un proceso judicial no procede el derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00570-00**

En atención al memorial visto a folio 88 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

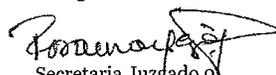

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

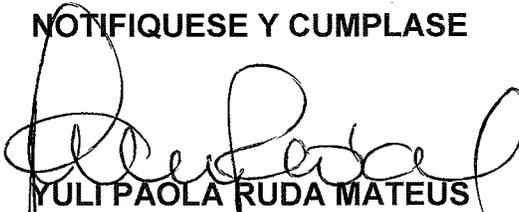
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00066-00**

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 22 de noviembre de 2019, y que dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de acción, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido, se **REANUDARÁ** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al Despacho si desea continuar con el proceso, para esto se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

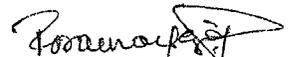


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00701-00**

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo prendario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **ADRIANA DELGADO PARRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.989.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral primero y quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **ADRIANA DELGADO PARRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral primero y quinto de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **(\$2.109.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

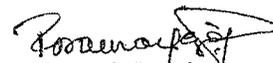


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

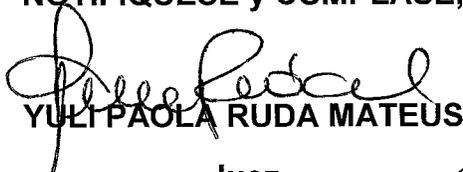
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00813-00**

En atención al memorial visto a folio 59 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

RC/MC

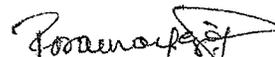


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

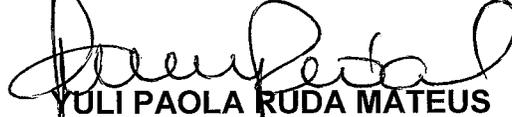
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00967-00

En atención al memorial visto a folio 70 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

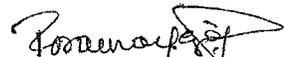


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00211-00**

La demandada se notificó por personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones, en audiencia de fecha 3 de julio de 2019, se realizó una conciliación entre las partes, la demandada renunció a las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta en memorial obrante a folio 52 del cuaderno No. 1, que la aquí demandada incumplió con la conciliación, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

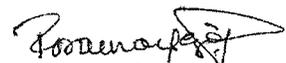


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00255-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició a la curadora designada la Dra. Martha Lucia Bautista Gafaro, sin embargo dada la incertidumbre de la notificación se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Ana Karina Briceño Ovalles, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Ana Karina Briceño Ovalles, puede ser notificada en la Cll. 11A N° 2E-85 Edif. Cínera, Oficina 101 Barrio Caobos, Cúcuta, 3016484053.

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

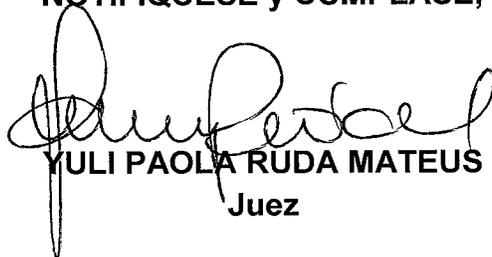
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00843-00

Teniendo en cuenta que en diligencia anterior, se efectuó la práctica de pruebas, agotándose además las etapas previstas por el artículo 372 del CGP, es pertinente **FIJAR** el día **28 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo las etapas indicadas por el precepto 373 *ídem*.

Lo anterior, toda vez que surtido el control de legalidad al que hace énfasis el artículo 132 de la norma procesal civil, el Despacho no vislumbró causal alguna de nulidad u otra irregularidad que debiera sanearse.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

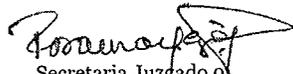


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

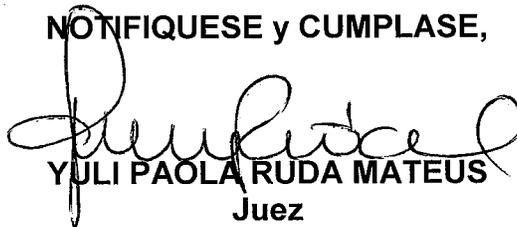
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00967-00

No se accede a tomar nota de la solicitud de remanente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, por cuanto existe remanente solicitado el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, de los bienes de propiedad del demandado **DEPROMEDICA S.A.S.** representado por Dyrley Anays Cárdenas Reyes dentro del proceso Ejecutivo **05266400300120190103100.**

Ofíciense al despacho judicial mencionado informando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

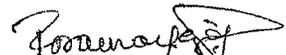


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00625-00**

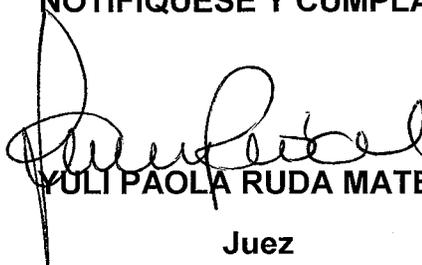
Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora **DORAMINTA CORREDOR JACOME**, proferido por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano el pasado 13 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de **DORAMINTA CORREDOR JACOME** y en favor de **HAYDEE PINTO JAIMES**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Alexander Gelvez Jaimes –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 3 de febrero de 2020, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó a la aquí demandante **HAYDEE PINTO JAIMES**.

OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

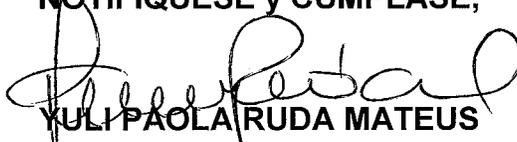
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00660-00

Revisadas las notificaciones allegadas se observa que fue realizada por el apoderado judicial de la parte actora dos veces la notificación que trata el Art. 291 del C G P y no ha aportado la respectiva notificación por **AVISO**.

Por lo anterior, se ordena que el actor allegue dicha notificación contemplada en el Art. 292 del C G P, concediéndole el termino de 30 días para que cumpla esta carga procesa; so pena de dar aplicación al Art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

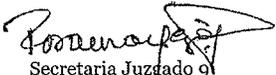

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

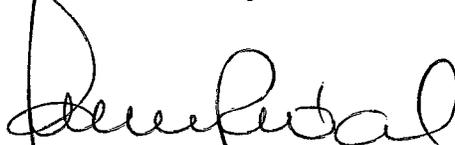
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00660-00

En atención al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado No. **2019-00848**, comunicada a través de oficio N° 840 del 7 de febrero de 2020, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad de los demandados **YEHISON INFANTE FERNANDEZ** y **YASMIN RIVERA SILVA**.

Infórmese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**. –

Se coloca en conocimiento de las partes el memorial allegado por el Banco BBVA militante a folio 22 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

RC/MC



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00697-00**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes visible a folio 33 del plenario, se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por el término de 4 meses contados a partir del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

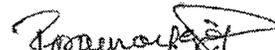


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00845-00**

Obre en auto oficio militante a folio 13 y 15 del cuaderno No. 2, proveniente de la Policía Nacional y del Banco Agrario de Colombia, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

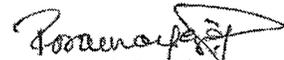


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00887-00

En atención al memorial visto a folio 113 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

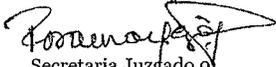

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9.
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00972-00**

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada **AGROVICOLA LAS MARIAS S.A.S.**, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el Art. 443 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

RC/MC

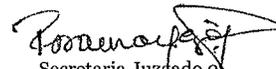


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01029-00**

Obre en auto nota devolutiva militante a folio 4 del cuaderno No. 2, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

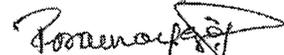


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01029-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación por **AVISO** a los demandados **YHISON INFANTE FERNÁNDEZ** y **SAMUEL ALFONSO INFANTE FERNÁNDEZ** del auto de mandamiento de pago con fecha 10 de diciembre de 2019, para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

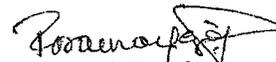


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00024-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Maryury Shirley Escalante Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.794.100 y Andrés Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.350, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Motos del Oriente AKT, identificado con NIT. 19237446-9 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$ 3.496.000 por concepto de capital adeudado conforme al pagare No. 03278

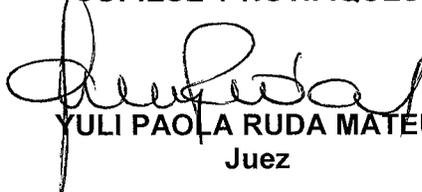
E.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la obligación, desde el 25 de junio de 2019 hasta que verifique su pago.

F.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

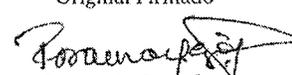

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL
RAD. 54001-4003-009-2020-00035-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción, y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

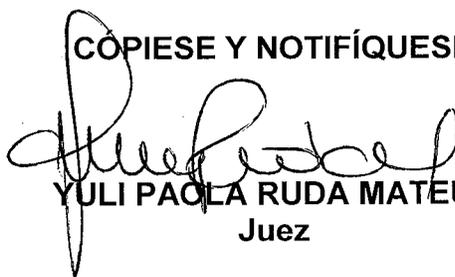
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por la Compañía de Transporte y Servicio de Logística Cotrascal S.A.S., representada legalmente por el señor Ricardo Tarazona, en contra de Uwaldo Alfonso Flórez Embus.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Uwaldo Alfonso Flórez Embus, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



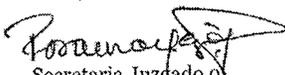
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00056-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibidem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

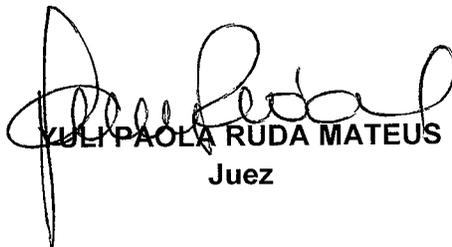
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



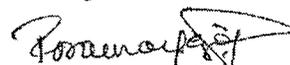
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00060-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Centro de Medicina Hiperbárica IPS S.A.S., identificada con Nit. 900.737.886-7 representada legalmente por Diana Carolina Toloza Matamoros C.C. 60.446.445, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Almacenadora de Medicamentos y Suministros Médicos S.A.S. –STRAFARMA S.A.S.-, identificada con NIT. 900.767.908-9 las siguientes sumas de dinero:

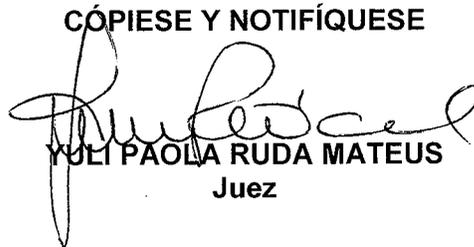
- A. \$444.346 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5724**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 9 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- B. \$180.000 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5726**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 9 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- C. \$77.500 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5855**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- D. \$172.500 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5911**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 19 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- E. \$881.303 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5950**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- F. \$180.000 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5953**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- G. \$4.320 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5954**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

- H. \$27.600 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST5972**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 23 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- I. \$205.220 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST6034**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 27 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- J. \$444.346 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST6161**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- K. \$186.000 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST6173**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- L. \$15.000 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST6184**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- M. \$247.569 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST6338**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- N. \$102.660 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. ST6600**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

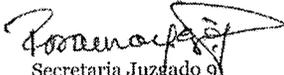
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54001-4003-009-2020-00063-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1. Se echa de menos el avalúo catastral del predio sobre el cual se incoa la acción, Lo anterior, toda vez que dentro de la naturaleza del proceso adelantado la competencia se determina de conformidad con el avalúo que arroje el documento expedido por la autoridad en mención, de ahí que tal certificado se convierte en indispensable a la hora de admitir la demanda, pues allí se establece el trámite que al proceso en adelante se le brindará. Lo acotado en consonancia con los artículos 26 y 82 del CGP.
2. En el escrito de demanda no se indicó el número de identificación del demandante y demandado, exigido por el numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*.
3. Los hechos y pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, toda vez en libelo demandatorio solicita se declare la prescripción sobre el bien inmueble ubicado en la calle 4 A No. 0-16 Barrio Boconó, a su vez con la misma allega documento de compraventa de un lote de terreno ubicado en la Av. 0 con Cl. 3 del barrio Boconó y escritura No. 1618 de 2019 donde da cuenta de una declaración de construcción en un predio ubicado en calle 4A No. 0-24 del mismo sector, por lo que no hay una identidad definida de predio que se pretende usucapir. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4 y 5 C.G.P.
4. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y apoderado judicial. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
5. El certificado del registrador de instrumentos públicos Nro de matrícula 260-213031, allegado con el libelo genitor no corresponde al predio del cual se solicita la prescripción. Numeral 5º artículo 375 de la ley procesal civil.
6. No se aporta copia de la demanda en medio magnético, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP.

Con base en los numerales que anteceden, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ley subsane las falencias descritas, arrojando los correspondientes documentos. Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Fernando Garay Domínguez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

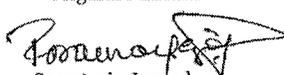
MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00064-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y que del título valor arrimado se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y los de los Artículos 712, 713, 717 y 731 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago a excepción de la suma pretendida como penalidad en el artículo 731 del C. de C. debido a que no fue presentado en tiempo para su pago como lo estipula el artículo 718 ibídem por lo que el Juzgado Noveno Civil del municipio de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jose Camilo Buitrago García, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Luis Francisco Arb Lacruz, las siguientes sumas:

- A. \$1.440.000 por concepto del capital contenido en el Cheque N° 95547-4 más los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados según el interés bancario corriente.
- B. Abstenernos de librar mandamiento de pago por la cuantía pretendida como sanción de importe del cheque, en razón a lo motivado.

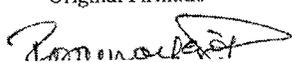
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-0065-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por la Jose Elías Pérez Pacheco, contra Ángel David Hernández, Eloina Machado Arévalo y Diana Carolina Rojas, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Se observa del título valor arrimado, que se consigna una dirección de notificación de los aceptantes, por tanto que se requiere al demandante aclarar a cuál de ellos corresponde y por qué no se indicó la misma en el acápite de notificaciones de la demanda. Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P..
2. En el libelo genitor –pretensión No. 1- solicita el pago de los intereses de plazo fijados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones a la fecha, es decir 4 de enero de 2018; por tanto, es de recordarle a la parte ejecutante que los intereses del plazo son los que se causan desde la creación del título hasta su vencimiento y los de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, motivo por el cual se requiere al demandante para que exprese con claridad y precisión los montos adeudados. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P..
3. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y apoderado judicial. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P..
4. No se aporta copia de la demanda en medio magnético, y el mensaje de datos allegado para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados no contiene información alguna, incumpliendo así con las disposiciones del artículo 89 del CGP.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

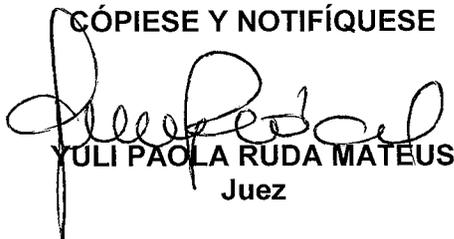
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jorge Abraham Jure Muñoz como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial al conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

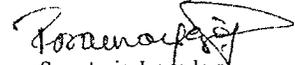

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00068-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Marcela Virginia Correa Barón, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el poder allegado se designa de manera desacertada el juez competente del mismo. Numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.
2. No se expresa con claridad las pretensiones del libelo genitor, lo anterior teniendo en cuenta que se pide el capital acelerado desde el día de presentación de la demanda por la cantidad de \$15.448.391,35, más los intereses moratorios sobre este – pretensiones No. 2 y 3- y por otra parte pide el capital vencido de la cuotas 132, 133, 134,135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 más sus intereses de plazo y de mora hasta que se verifique el pago total de la misma. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare lo pedido. Numeral 4 y 5 C.G.P..
3. Aunque con la demanda se aportan dos documentos denominados constitución unión temporal y la escritura No. 0157 de fecha 31 de enero de 2019, las mismas resultan ilegibles por lo que no puede este Despacho verificar prueba de la existencia y representación legal del demandante, por consiguiente se hace necesario requerir la parte demandante para que allegue las mismas en condiciones legibles. Artículos 84 y 85 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

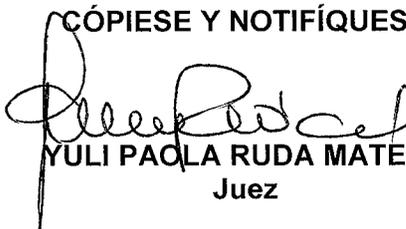
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

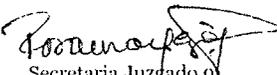
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

- Se e t



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 5401-4003-009-2020-00069-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso Resolución de Compraventa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para el presente asunto, tenemos que el contrato de compraventa arrimado con la demanda carecen de lugar de cumplimiento, no obstante vemos del expediente que la dirección de notificaciones aportada como domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bucaramanga –Santander-.

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Bucaramanga –Santander-, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

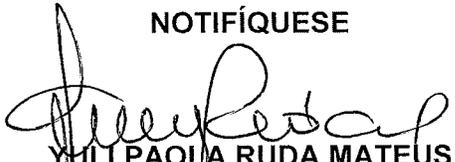
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Wilson Gallardo, en contra de Constantino Parada Cruz, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga –Santander- reparto. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

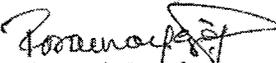

JUZGADO NOV UNICIPAL DE
CUCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00070-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que el medio magnético allegado tanto en la demanda, traslado y copia para archivo no contiene la demanda presentada ni sus anexos.

Ahora, atendiendo a la solicitud especial hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependientes judiciales a Jeimy Andrea Pardo García, Yaneth Reina Romero Suarez, Cindy Marcela Hernández Silva, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudian derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración para el cobro judicial, conforme y por los términos del endoso en procuración conferido.

CUARTO: RECONOCER a los Dres. Jamko Camilo Colmenares García, Diana Carolina Rueda Galvis y Leidy Julieth Delgado Vargas, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

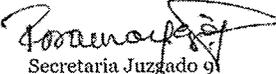


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00071-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Servicios Postales Nacionales S.A., a través de apoderado judicial contra Uwaldo Alfonso Flórez Embus, propietario del establecimiento de comercio Grupo Logístico Alzati María Olmeda Calvete Beltrán, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo presentado – pretensiones 3, 4 y 7- se enuncia como fecha de causación de los intereses moratorios de la factura 06-20602 el 10 de enero, factura 06-20815 el 8 de febrero y factura 06-21166 el 4 de abril de 2019, sin tener en cuenta que ese era el día de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y solo el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
2. No se allega la prueba de la existencia y representación de la parte demandada y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Numeral 2 del art. 84 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

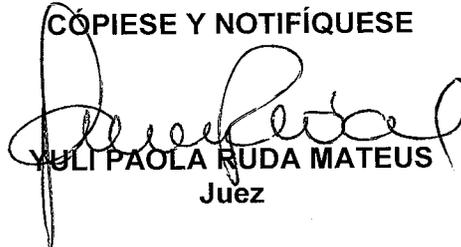
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Oscar Uriel Arrieta Roa como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-008-2020-00072-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Delia Nader de Narum contra Inversiones Dentales Santander S.A.S., representada legalmente por Pedro Felipe Vega Osorio, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo presentado –Pretensión primera- la parte actora pide el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de febrero de 2019 por valor de \$4.175.311 y de marzo a diciembre de 2019 por un valor mensual de \$7.160.400, sin embargo se observa –hecho 7- que la misma parte reconoce que se hicieron abonos mensuales al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2019 con valor de \$4.320.000 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso.
2. Aunado a lo anterior, se pretende el pago de los intereses moratorios, por lo cual se hace necesario que el demandante especifique cuando se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento y desde cuando intenta cobrar el mismo. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos.

Por lo anterior, no hay claridad en las pretensiones y los hechos de la demanda, y son requisitos formales de la misma al tenor de lo normado en el numeral 4º y 5º del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

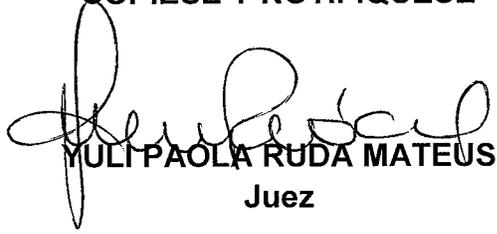
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

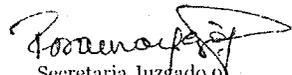
QUINTO: RECONOCER al Dr. Diego Alexander Suarez Díaz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00075-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Henry David Numa Rangel, a través de apoderado judicial contra Consorcio Cancha el Farache representada legalmente por Leonardo Antonio Carrillo Lobo, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo presentado – pretensión 1 y hecho 2- no son claros ni precisos, pues se solicita el pago de la suma total que se adeuda por las facturas 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y más adelante manifiesta que se hizo un abono a la obligación el día 29 de agosto de 2019; en tal sentido, se requiere al demandante para que aclare de manera ordenada a que facturas y/o intereses se les imputó dicho pago. Artículos 84 y 85 del C.G.P.
2. No es claro en la solicitud de intereses de plazo y mora – pretensión 2 y hecho 3- ya que en las pretensiones, la petitoria se hace de manera genérica y en los hechos no especifica a qué clase de intereses hace referencia. Por consiguiente, se requiere al demandante para que aclare tal situación. Artículos 84 y 85 del C.G.P.
3. No se aporta con la demanda prueba de la existencia y representación legal del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque con el libelo genitor el demandante solicitó que se requiriera a la pasiva para que al contestar la demanda allegara la misma, esta solicitud dista de lo normado en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

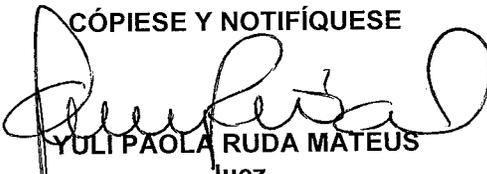
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Pedro Elías Quintero Montejo como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00082-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Mayerly Hernández Monsalve en nombre propio y en el de su menor hija Dayana Vivas Hernández y María Consuelo Rueda Monsalve en nombre propio y en el de su menor hijo Alhan Smith Marchena Rueda, a través de apoderado judicial contra Pedro Antonio Llanes Flórez, Empresa Taxis Libres del Oriente S.A, y Aseguradora AXA COLPATRIA seguros S.A., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que del título base de ejecución que se encuentra contenido en sentencia de Incidente de Reparación Integral Ley 906 de 2004 de fecha 20 de febrero de 2019 –folio 6 a 12-, se echa de menos la constancia de ejecutoria y demás formalidades establecidas en el artículo 114 del C.G.P. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte dicho documento. Numeral 11 Artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

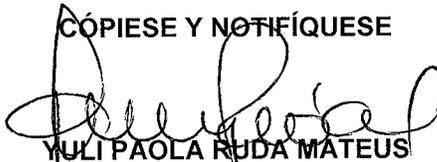
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

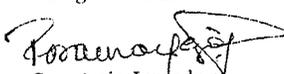
TERCERO: RECONOCER al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

